RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 octubre del año 2011.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0004-SPA-004 y su acumulado PAOT-2011-0337-SPA-0115, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2010, la Procuraduría federal de Protección al Ambiente turnó a esta entidad el oficio PFPA/39.1/8C.17.5/03659/10 del 24 de noviembre de 2010 correo electrónico denunciando que:

> (...) *en el predio ubicado en calle Playa Azul número 12, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, el ciudadano (...) tiene un criadero de gallos por lo cual tiene gallinas y pollos en gran cantidad (más de 100 animales), además de tener unas palomas y un cuervo. Esto ha generado un foco de infección a raíz del olor a excremento y las ratas que hay debido al alimento de los animales, sin restar importancia al ruido que provocan desde las 3 de la mañana (...) además de la venta de animales realiza peleas clandestinas de gallos.*

Con fecha 8 de febrero de 2011, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presento ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denuncia que:

> (...) *en el domicilio ubicado en calle Playa Azul número 12, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, entre Avenida Cuautepec y calle Puerto Mazatlán, se encuentra un criadero de gallos el que genera malos olores y fuertes emisiones de ruido, ya que se encuentran hacinados más de 100 gallos, pollos, gallinas y palomas.*

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0099-2011 del 10 de enero de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0004-SPA-004, el cual se notificó mediante oficio PAOT-05-300/210-0489-2011 de fecha 4 de febrero de 2011, con fecha de recibido del 10 de febrero 2011.

Mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0495-2011 del 14 de febrero de 2011, se acumuló el expediente PAOT-2011-0337-SPA-0115 al expediente PAOT-2011-0004-SPA-004, por tratarse de hechos que en general tuvieron su origen y se refieren al mismo lugar, y con el fin de evitar duplicidad de actuaciones, y atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0099-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se constató que:

> *(...) en la azotea del inmueble se ubicó un criadero de gallos, permitiéndonos el acceso el ciudadano (...) quien manifestó ser el propietario de los animales que a su dicho son aproximadamente 60 los cuales vende, sin observar ningún cuervo y palomas en el inmueble.*
>
> *En este acto se le explicaron los hechos denunciados a lo cual mencionó que se les limpia diario después de alimentarlos a las 4 de la tarde, cabe señalar que no se percibieron olores fétidos.*
>
> *Con lo que respecta al ruido refiere que tiene la intensión de vender la mayoría de los gallos y quedarse sólo con algunos ya que es su único entretenimiento que tiene lo que mitigaría el ruido para lo cual necesita varios meses para venderlos ya que es difícil colocarlos.*

Con fecha 26 de mayo de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un segundo reconocimiento de hechos al predio motivo de la denuncia levantando el acta correspondiente donde se constató que:

> *(...) nos ubicamos frente al número 12, donde fuimos atendidos por el ciudadano (...) propietario del inmueble quien nos permitió el acceso a su domicilio, dirigiéndonos a la azotea del primer nivel en la cual se observó sólo una jaula metálica, asimismo las demás jaulas han sido retiradas observando totalmente limpio y sin aves.*
>
> *Posteriormente nos ubicamos en la azotea del segundo nivel donde se observan jaulas vacías, sólo se conservan 5 gallos, 1 gallina y 6 pollitos, que a decir del propietario se quedó con estos animales para tener en algo que ocuparse ya que es jubilado.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación lo hechos relacionados al presunto incumplimiento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, pues en la azotea del inmueble ubicado en calle Playa Azul número 12, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, se tiene instalado un criadero de gallos con aproximadamente 100 gallos, pollo y gallinas que no cuenta con las medidas de higiene adecuadas generando contaminación al medio ambiente por olores y emisiones de ruido a través del cacareo de esta aves que molesta a los vecinos contraviniendo así el artículo 35 de la citada Ley que refiere:

> *"que toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales está obligado a contar con la autorización correspondiente y deberá tomar todas las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por olores y ruido".*

Al respecto personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó reconocimiento de hechos al domicilio mediante el cual se contactó con el propietario de las aves quien nos permitió el acceso pudiendo constatar que se tienen gallos de pelea siendo aproximadamente 60, los cuales se venden, por tal motivo se le explicaron los incumplimientos observados en ese momento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal al no contar con el permiso correspondiente para dedicarse a la crianza de gallos de pelea para su venta. Por tal motivo el propietario de las aves solicitó se le otorgara un plazo razonable para que retirara de su inmueble a los animales.

Con fecha 26 de mayo de 2011, se constató mediante reconocimiento de hechos que el predio ha quedado limpio ya que se han retirado la mayoría de las aves quedando sólo 5 gallos, 1 gallina y 6 pollos, que a decir del propietario los conservó como mascotas sin el objeto de lucrar nuevamente con estas aves, es importante referir al respecto que no existe legislación alguna que determine hasta el momento que tipo de animales se pueden considerar como mascotas, por tal motivo ninguna autoridad está facultada para obligar al propietario que las retire de su inmueble.

Con lo que respecta a la emisión de ruido proveniente del cacareo de las aves al ser retiradas la mayoría de estas disminuyó considerablemente el ruido siendo imperceptible para los vecinos el cacareo ó canto de los 5 gallos, ya que es importante señalar que en el caso de las aves tienen un sistema social característico con un orden jerárquico donde dominan los machos es decir los gallos existiendo un macho dominante que produce un sonido llamado canto, el cual genera durante el amanecer y algunos esporádico durante el día que sirven para marcar su territorio de los demás gallos ó señal de aviso y para atraer a las hembras en este sentido se puede decir que sólo uno de los cinco gallos es que podría generar mas ruido.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, rebasan los límites máximos de 65.0 dB(A) y 62.0 dB(A) para los horarios de las 6:00 a las 20:00 horas y de las 20:00 a las 6:00 horas respectivamente, considerándose como contaminación en materia de emisiones sonoras, sin embargo es importante señalar que el ruido generado por los animales es un evento conductual y aleatorio como se explicó en el párrafo anterior que está condicionado a la comunicación entre ellos y de acuerdo con su estado de ánimo y el clima que se presente, ya que en días soleados tienen mayor actividad a diferencia de un día nublado, por dicha razón no existe hasta el momento una forma de evitarlo o en su caso moderarlo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

1. EL personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, constató durante los reconocimientos que fueron retirados la mayoría de las aves que se encontraban en la azotea del inmueble ubicado en calle Playa Azul número 12, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, quedando solo 5 gallos, 1 gallina y 6 pollos. No observando incumplimiento alguno a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

2. El ruido generado por el cacareo o canto de las aves que permanecen al interior del predio ubicado en calle Playa Azul número 12, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, ha disminuido considerablemente dejando de ser molesto para los vecinos, por otra parte la conducta de los animales está condicionado a la comunicación entre ellos y de acuerdo con su estado de ánimo y el clima que se presente, no existe hasta el momento una forma de evitarlo o en su caso moderarlo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LHM/EAA/RCM